CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1645 (11/03/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.28º de la Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante elabora crónicas de partidos de fútbol para una agencia de noticias. Igualmente retransmite para una radio "minuto y resultado" de partidos de fútbol así como el resumen final.

Consulta si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

1º Se encuentra sujeta y exenta del IGIC la prestación de servicio de elaboración de crónicas de partidos de fútbol para una agencia de noticias. En ningún caso se encontrará exenta del IGIC la prestación de servicio de cesión de dicha crónica por parte de la agencia de noticias a un periódico o revista.

2º. Se encuentra sujeta y no exenta del IGIC la prestación de servicio de retransmisión para una radio de "minuto y resultado" de partidos de fútbol, así como el resumen final. Tampoco resultaría aplicable la exención a la prestación de servicio de elaboración de crónicas de partidos para su emisión en programas radiofónicos.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante elabora crónicas de partidos de fútbol para una agencia de noticias. Igualmente retransmite para una radio "minuto y resultado" de partidos de fútbol así como el resumen final.

Consulta si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

> *"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*
>
> *28º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores."*

Debemos analizar de forma separada los dos servicios prestados por la persona física consultante:

A) Prestación de servicio de elaboración de crónicas de partidos de fútbol para una agencia de noticias.

El supuesto de exención recogido en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012 contempla la redacción de textos para su publicación en diarios o revistas, por tanto la prestación de servicio que nos ocupa se encontraría exenta del IGIC.

Cierto es que el destinatario del servicio, una agencia de noticias, no es propiamente el titular del periódico o de la revista, pero tendremos que ir a la finalidad última de la exención, que no es otra que la elaboración de un texto para su publicación en un periódico o revista.

Ahora bien, y aunque no ha sido objeto de consulta, la prestación de servicio de la agencia de noticias al periódico o revista en ningún caso podría acogerse a la exención prevista

en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012, porque se trata de un beneficio fiscal que en su vertiente subjetiva exclusivamente resulta aplicable a las personas físicas que, en el ámbito de la consulta, hayan elaborado la crónica periodística.

B) Prestación de servicio de retransmisión para una radio de "minuto y resultado" de partidos de fútbol, así como el resumen final.

Del análisis de la exención contemplada en el artículo 50.Uno.28º de la Ley 4/2012 se desprende que no recoge la prestación de servicio de retransmisión radiofónica. Incluso tampoco sería aplicable la exención la redacción de textos para su emisión en programas radiofónicos.

TERCERO.- De acuerdo con lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

1º Se encuentra sujeta y exenta del IGIC la prestación de servicio de elaboración de crónicas de partidos de fútbol para una agencia de noticias. En ningún caso se encontrará exenta del IGIC la prestación de servicio de cesión de dicha crónica por parte de la agencia de noticias a un periódico o revista.

2º. Se encuentra sujeta y no exenta del IGIC la prestación de servicio de retransmisión para una radio de "minuto y resultado" de partidos de fútbol, así como el resumen final. Tampoco resultaría aplicable la exención a la prestación de servicio de elaboración de crónicas de partidos para su emisión en programas radiofónicos.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de marzo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván